

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
DISTRITO XVI

IL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

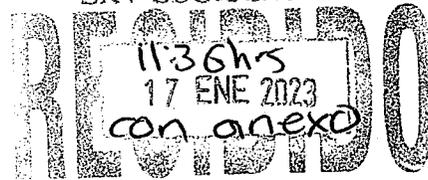


**ASUNTO: INICIATIVA.**

San Raymundo Jalpan, Oax., 10 de enero de 2023

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretario:

El suscrito, diputado HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ABROGA EL DECRETO 698 DE LA LXV LEGISLATURA, EXPEDIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2022**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
LXV LEGISLATURA  
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO  
DISTRITO XVI  
ZIMATLAN DE ÁLVAREZ

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
DISTRITO XVI

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ABROGA EL DECRETO 698 DE LA LXV LEGISLATURA, EXPEDIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2022**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de enero de 2023

**C. DIP. Míriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
LXV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ABROGA EL DECRETO 698 DE LA LXV LEGISLATURA, EXPEDIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2022**, en materia de paridad de género en municipios indígenas, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 28 de septiembre de 2022, esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió su decreto 698, por el cual reformó el artículo transitorio tercero del decreto 1511, expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura, que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad de género y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género. El decreto 698 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de octubre de 2022, de manera que hoy es ley vigente.

El decreto 698 de la actual Legislatura eliminó la porción normativa en la que se había establecido que lo referente a la paridad entre mujeres y hombres en municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas (en las reformas a los artículos 15, 24, 32 y 52 del decreto 1511) debía lograr su cabal cumplimiento en el presente año 2023, y dejó solamente el enunciado en el sentido de que "será gradual". Además añadió un párrafo según el cual el IEEPCO "será el responsable de

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
**DISTRITO XVI**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres”.

El decreto 1511 incluyó un muy amplio conjunto de reformas en materia de paridad y de combate a la violencia política por razón de género. En materia de paridad entre mujeres y hombres en municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas estableció las reformas siguientes:

En el artículo 15 se estableció lo siguiente:

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

En el artículo 24, referente a municipios indígenas quedó el párrafo 5, en los siguientes términos:

5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.

En el artículo 32, que establece las funciones del IEEPCO, referente a este tema quedó en ese paquete de reformas la fracción XXII:

XXII.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; y

En cuanto al artículo 52, que establece las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con el decreto 1511 su fracción primera quedó de la siguiente manera:

I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local;

Como se observa, en estas reformas se cuidó de mantener la referencia permanente a los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16 de la Constitución local enuncia en 14 párrafos el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en lo tocante a la elección de sus autoridades incluye en el párrafo octavo lo siguiente:

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
**DISTRITO XVI**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El amplio artículo 25 de la Constitución local establece las bases del sistema electoral y de participación ciudadana. En su sección A, "De las elecciones", la fracción II establece:

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales**, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

**Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.** La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

**En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.** Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

Con esto, es evidente que la paridad entre mujeres y hombres en el ámbito electoral en los pueblos indígenas que se rigen bajo sus propios sistemas normativos, está ciertamente presente en diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
DISTRITO XVI

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Ello, ciertamente, no cambió con el decreto 698.

Sin embargo, es indispensable tomar en cuenta lo siguiente: **el único mecanismo** presente en la ley para garantizar el ejercicio de esos derechos constitucionales, es el establecido en la fracción XXII del artículo 32 de la ley electoral local. Ahí, con la reforma de 2020 (decreto 1511), se estableció que el instituto electoral **debe garantizar la paridad** entre mujeres y hombres al momento de validar las elecciones por sistemas normativos indígenas. La lógica es sencilla: si existió paridad en el proceso, se valida la elección; si no existió paridad, no se valida. Antes de esa reforma, la fracción decía que la validación debía hacerla "procurando la progresividad" en la paridad. Como se ve, la validación o no de la elección es la única forma prevista en la ley para que de manera efectiva se cumpla con lo previsto en los artículos 15, 24 y 52 de la misma ley, y en la propia Constitución local.

Se exponen a continuación las reformas en comento:

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
**DISTRITO XVI**

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca"

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA		
VIGENTE ANTES DE LA REFORMA 2020	VIGENTE POR DECRETO 1511	VIGENTE POR DECRETO 698
<p>Artículo 32                      Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>XIX - Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos <b>procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres;</b> y</p>	<p>Artículo 32                      Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>XX - Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos <b>garantizando la paridad entre mujeres y hombres,</b> de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; y</p> <p>TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será <b>gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.</b></p>	<p>Artículo 32                      Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:</p> <p>XX - Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos <b>garantizando la paridad entre mujeres y hombres,</b> de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; y</p> <p>TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será <b>gradual.</b></p> <p>El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la <b>paridad entre mujeres y hombres.</b></p>

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
**DISTRITO XVI**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"*



Aunque formalmente el decreto 698 no modificó el contenido textual de la fracción XXII del artículo 32, al modificar el transitorio tercero sí eliminó la obligación del cumplimiento cabal de lo dispuesto en esa fracción. El transitorio tercero del decreto 1511 decía que el cumplimiento de lo referente a la paridad en municipios indígenas, incluyendo esa reforma al artículo 32, debía ser gradual, "logrando su cabal cumplimiento en el año 2023". Esto último que aparece entrecomillado fue lo que se eliminó, de manera que permanece el concepto de lo gradual, pero ya no existe plazo alguno que determine el ritmo de esa gradualidad.

Con la adición del segundo párrafo al tercero transitorio, se estableció (como parte del régimen transitorio, aunque se trata de una disposición general) que el IEEPCO "será el responsable de vigilar su cumplimiento [de lo previsto en las reformas a los artículos 15, 24, 32 y 52 del decreto 1511 en materia de paridad en municipios indígenas] y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres". Es decir, el IEEPCO deja de ser responsable de garantizar el derecho, y pasa a "vigilar" el cumplimiento, que queda en manos de las propias comunidades. El cumplimiento de la fracción XXII del artículo 32 queda al arbitrio del instituto electoral, que puede o no, según sus propios criterios, validar o no una elección aduciendo la paridad.

Así, la reforma anula la obligación del cumplimiento cabal de lo dispuesto en la ley electoral en materia de paridad entre mujeres y hombres en municipios indígenas.

Esto es claramente regresivo. Ya no a antes de la reforma de 2020, sino incluso peor, pues antes de esa reforma la ley establecía que en la validación de las elecciones, el Instituto tenía obligación de *procurar la progresividad*. En cambio, la exposición de motivos del dictamen de la contrarreforma de 2022, que derivó en el decreto 698, centra su planteamiento no en la progresividad del ejercicio del derecho, sino en la "no regresividad", y menciona como criterio para validar el que haya al menos el mismo número de mujeres que en la elección anterior.

Al respecto, cabe mencionar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el principio de progresividad en materia de derechos humanos (instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980):

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
DISTRITO XVI

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Como se observa, la jurisprudencia de la Suprema Corte es clara en el establecimiento de plazos para el goce efectivo de los derechos humanos, justamente el elemento que fue eliminado en la contrarreforma de 2022. También es clara en el aspecto de la no regresividad, y en que la progresividad no

Adicionalmente, la redacción del segundo párrafo del artículo transitorio, establecido en el decreto 698, es un galimatías. ¿Qué se debe entender por "orientar en la integración..."? ¿Qué orientación sobre su integración paritaria puede brindar el IEEPCO a las autoridades *que ya fueron electas*? Es un absurdo. La vigencia de la norma quedó sujeta a los criterios del Instituto, y con base en una disposición transitoria que no tiene plazo, sino que establece su temporalidad "hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres".

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aboga el decreto 698 de la LXV Legislatura Constitucional del Congreso del estado de Oaxaca, expedido el 28 de septiembre de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de octubre de 2022.

**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**  
**DISTRITO XVI**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca"*



**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de enero de 2023.



**DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXV LEGISLATURA**  
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO  
DISTRITO XVI  
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ